

# LA PROTECCION PENAL DEL PATRIMONIO HISTORICO, ARTISTICO Y CULTURAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL.

---

*M<sup>a</sup> del Valle Sierra López.*

En primer lugar quiero agradecer a los organizadores el que me hayan invitado a estas Jornadas, que en su trayectoria han puesto de manifiesto un verdadero interés e ilusión por preservar el patrimonio tan valioso de la Sierra de Huelva.

Y a los presentes, antes de hablarles de la protección penal del Patrimonio, quiero justificarles el interés que puede tener esta ponencia. Como sabrán en noviembre del 1995 fue aprobado un nuevo Código Penal, el cual ha supuesto un importante cambio de enfoque social y jurídico en torno a las conductas que deben considerarse delictivas. Y es más, cualquier reforma legislativa, sea o no en materia penal, pretende ser un fiel reflejo del pensamiento social imperante en el momento. Por tanto, en materia de protección penal del patrimonio, no hay excepciones en este tema: la conciencia social sobre la preservación y promoción del Patrimonio histórico; conciencia social que por otra parte, ha repercutido a nivel constitucional, está presente en la tipificación de los delitos contra el citado bien jurídico. En este sentido, y por lo que se refiere al nuevo Código Penal, podemos decir que en líneas generales los cambios han sido sustanciales. Desde los comunes ataques al patrimonio histórico (es decir, entendiendo por los mismos los delitos cuyo bien jurídico protegido es generalmente la propiedad pero indirectamente también en ellos se protege al patrimonio histórico), hasta nuevas formas de lesión del mismo como los cambios que han afectado, sencillamente, a su distinta ubicación en el texto legal. Para empezar a analizar todas estas conductas, hemos de tener en cuenta que junto a la protección específica del patrimonio histórico, artístico y

cultural, se añaden otras formas de protección a bienes jurídicos distintos que indirectamente también lo van a hacer con dicho patrimonio. En resumen, para saber cómo se protege el patrimonio histórico, vamos a partir de los siguientes ejemplos, para que lo aprecien con mayor claridad: 1) El sujeto A entra en casa de un gran amigo suyo, coleccionista de objetos de arte, y aprovechando un despiste del dueño, se apodera de una escultura muy valiosa. 2) El sujeto B, aprovechando la noche, fuerza la cerradura de la iglesia y entra en el edificio para llevarse la talla de una virgen de inestimable valor. 3) El Ayuntamiento de una determinada localidad tiene su archivo en tan malas condiciones que está afectando a numerosos legajos entre ellos, algunos con más de 100 años de existencia. 4) El Alcalde de una determinada localidad concede ilícitamente un permiso para construir una casa en un determinado lugar calificado de zona verde.

En los casos expuestos, cualquiera de los presentes puede distinguir dos grandes grupos de atentados al patrimonio histórico: aquellos que provienen de la conducta realizada por los particulares, y aquellos ataques que provienen directamente de la administración. Al mismo tiempo, otra diferencia que nos sirve para deslindar unos supuestos de otros es el objeto material sobre el que recae la acción delictiva. Es decir, en algunos supuestos el ataque se ha dirigido contra un bien mueble y en otra, la lesión se produce en un bien inmueble. Pero como la principal diferencia está en el sujeto del que parte el ataque, dado que las características del sujeto afectan a la calificación delictiva, centraremos aquí nuestro estudio. Por tanto, empezaremos por analizar el primer grupo de casos, es decir, los ataques contra el patrimonio realizados por particulares y dejaremos para el final los ataques realizados por la propia administración.

Por lo que se refiere al primer caso, esto es, el sujeto A que entra en una casa y se apodera de un determinado objeto, configura penalmente un delito de hurto, hurto cuyo objeto material es una obra de arte. Ahora bien, el apoderamiento de un bien con valor histórico, artístico o cultural tiene un tratamiento diferente al del hurto de cualquier otra cosa mueble ajena que no tenga dicha consideración. Tal tratamiento diferenciado supone un aumento considerable de la pena.

¿Cuál es el fundamento de esta agravación?. La razón ya ha sido apuntada al inicio de la exposición; nuestra Constitución como Norma fundamental, nos ofrece las directrices que se deben seguir en la regulación jurídica. En este sentido, el art. 46 de la Constitución Española cree en el Estado, la obligación 'de garantizar la conservación del patrimonio 'histórico, artístico...'. por lo que el art. 235, que recoge las cualificaciones del delito de hurto, se considera el desarrollo del mandato constitucional. Este apartado 1º del art. 235 tan sólo hace referencia a la sustracción de cosas de valor artístico, histórico cultural o científico. Ello quiere decir que tendremos que determinar si la aplicación de la agravante estará en función de la cualidad del bien, o de la previa declaración administrativa, es decir, conforme a lo que establece la Ley de Patrimonio histórico español.

Este problema era solucionado en el Código Penal anterior por la doctrina mayoritaria sin grandes complicaciones, pues este Código preveía además de las agravantes específicas de cada figura delictiva un precepto especial, el cual se venía diciendo, era el que había que aplicar cuando se cometiera un delito contra la propiedad, que afectara a bienes calificados administrativamente como de interés histórico, artístico, o cultural. Por tanto, las agravaciones específicas de, por ejemplo, el hurto, comprenderían a todos los bienes que tuvieran esta cualidad, sin necesidad de la previa declaración administrativa. Desde luego, esta posición aunque era dominante no era unitaria. Independientemente de otros problemas penales que ahora no nos interesan, el mayor inconveniente que la legislación anterior planteaba era la pena tan grave que debía imponerse (la pena impuesta en su grado máximo o incluso, la inmediatamente superior en grado, es decir, de cuatro meses y un día a seis meses, y de seis meses y un día a seis años). En este sentido, y como crítica mas clara a esta regulación se afirmaba que el hecho de que la Constitución protegiera al Patrimonio histórico, artístico y cultural no significaba que debiera tener su lesión un tratamiento más duro a nivel jurídico-penal; en definitiva se pedía la supresión de esta especial agravación.

Con el nuevo Código Penal toda esta problemática ha quedado mas claramente solucionada; primero porque desaparece el precepto especial, y segundo porque, en la nueva modalidad agravada de hurto queda

mucho más explícitamente reflejado que es la propiedad privada (de titularidad particular o pública), y no exclusivamente los intereses colectivos, el objeto de protección jurídico-penal.

No obstante, el delito de hurto y su conexión con el patrimonio histórico, artístico y cultural tiene, a efectos cuantitativo, poca relevancia por una razón lógica: generalmente, los objetos de arte suelen estar bastante bien custodiados, por lo que será difícil su sustracción sin que concurra fuerza en las cosas que se traduce en desplegar por parte del delincuente una mayor energía criminal para acceder, facilitar o asegurar el apoderamiento.

El supuesto 2, aquél en el que el sujeto B aprovechando la noche, fuerza la cerradura de la iglesia y entra en el edificio para llevarse la talla de una virgen muy valiosa, plantea problemas distintos a los del hurto. Empezando porque el delito al que da lugar es un robo. Por lo que respecta a la figura del robo de objetos de interés histórico, artístico y cultural, a efectos penales supone una conducta castigada más gravemente que la de hurto. En el delito de robo el delincuente debe apoderarse, al igual que en el hurto, de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro, pero además, y en esto se diferencia del hurto, debe concurrir alguno de los elementos que el artículo 238 del nuevo Código Penal describe (es decir, escalamiento, fractura de puertas, ventanas, empleo de llaves falsas, etc). Lo esencial en esta modalidad de robo es que la fuerza haya sido el medio para acceder al apoderamiento. En el caso expuesto, se configura el robo por haber empleado el sujeto B fuerza en las cosas, ya que se forzó la cerradura de la puerta de acceso a la Iglesia. La pena como ya hemos dicho anteriormente será más grave que en el caso del hurto de obras de arte. Ahora bien, es importante tener en cuenta lo siguiente: si el sujeto B, por ejemplo, entra en un chalet y se apodera de un valioso cuadro valorado en 10.000.000 de pts, cosa que el sujeto desconocía, tiene un tratamiento jurídico-penal distinto, y este tratamiento es diferente precisamente porque en el primer caso el sujeto va buscando la talla de la virgen, mientras que en el segundo el sujeto entra en el chalet con la intención de robar, pero no de apoderarse de ese cuadro en concreto, sabiendo su inestimable valor. Esta ignorancia del sujeto activo del delito es tenida en cuenta por el Derecho Penal, de tal forma que si el sujeto no sabe que se está apoderando de un objeto de

valor, tal agravación no podrá ser tenida en cuenta y el delincuente responderá, en nuestro caso, de un simple delito de robo y no de un robo con agravante de objeto de interés histórico, artístico y cultural.

Otra modalidad de ataque al patrimonio puede realizarse a través del delito de apropiación indebida. Imaginemos el siguiente caso, el sujeto C dueño de una galería de arte, que se inaugura ese día, le pide a un prestigioso pintor amigo suyo que le deje un cuadro para promocionar la galería.

No obstante, el sujeto C vende el cuadro que había sido cedido sólo para contemplación de los visitantes sin decirle nada al citado pintor ni por supuesto entregarle el dinero. Estos hechos dan lugar al delito de apropiación indebida. En este delito, el sujeto activo posee legítimamente la cosa, pero dispone de ella como si fuera propietario. Es decir, estamos ante una apropiación indebida, siempre y cuando el sujeto activo tenga una relación con la cosa que permita decir que la ha recibido, y que permita igualmente entender existente el deber jurídico de realizar una acción positiva de entregarla o devolverla. Por tanto en nuestro caso, el dueño de la galería tiene su custodia, y, cuando termine la exposición, el cuadro deberá ser devuelto a su dueño. Evidentemente habrán podido observar que la apropiación del cuadro por parte del dueño de la galería de arte no configura un delito de apropiación indebida de un objeto perteneciente al patrimonio histórico, artístico o cultural. Pero, como ya sabemos, las agravaciones específicas de todos los delitos comentados hasta ahora, no distingue entre los bienes así calificados por la administración y los que no. Por tanto se agravará la pena, siempre que se considere que el objeto posee cualesquiera de estas cualidades (histórica, artística o cultural).

Pero también cometería un delito de apropiación indebida la persona que encuentra en una determinada finca, la cual no es de su propiedad, un determinado objeto de arte y no da parte a la Administración, apropiándose del mismo. Este tipo de supuestos configura lo que se llama apropiación de un bien perdido, aunque hasta 1983 se tipificaba como un delito de hurto. Se puede cometer este delito, cuando se encuentra un bien considerado como tesoro y no se pone en conocimiento de la Administración. En este sentido hay que estar a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Patrimonio histórico, según el

cual, la Administración deberá dar la mitad del valor de lo hallado al propietario del lugar y al que lo descubrió.

Pensemos ahora en el siguiente caso: el sujeto D dueño de una galería trabaja junto con un experto falsificador dedicándose a vender como auténticas y originales obras de arte magníficamente falsificadas. Este caso posee todos los elementos del delito de estafa, delito de los denominados de defraudación y consiste en apoderarse de una cosa mediante engaño. Básicamente, se traduce en un acto de disposición patrimonial que realiza la víctima causado por el engaño del que ha sido objeto. Por lo que se refiere a la estafa de objetos pertenecientes al patrimonio histórico, artístico, su tratamiento jurídico penal es el mismo que en los restantes delitos contra la propiedad, es decir, se aplicará una agravante específica con el consiguiente aumento de la pena. Lo interesante en la estafa es que si hay compensación económica no habrá estafa, aunque haya engaño, error y disposición patrimonial, pues no habrá perjuicio (así, por ejemplo, vender un jarrón como si fuese del siglo XVI, pero el precio que corresponde en el mercado al jarrón vendido no da lugar a poder castigar por este delito).

Veamos ahora el delito de receptación. El sujeto E compra en un conocido mercadillo de la ciudad un cuadro de la escuela flamenca a un precio absolutamente irrisorio o el joyero que se dedica a darle salida a artículos robados. Este delito consiste en adquirir o traficar ilegalmente con los objetos receptados. Generalmente, el receptor entrega una cantidad muy inferior por el bien que previamente ha sido hurtado o robado. Desde este punto de vista, la receptación se caracteriza como un delito conexo o de referencia a otro. Esto queda patente por el simple hecho de que no podrá castigarse por este delito, cuando el sujeto se aprovecha de los efectos de aquel delito en cuya realización ha intervenido. Por lo que se refiere al tipo subjetivo, se exige el conocimiento del delito anterior, lo cual requiere dolo para esta figura delictiva. Tal conocimiento no necesita ser exhaustivo, basta que se sepa que se ha desarrollado una actividad delictiva, y que ha dado efectos de carácter económico. La cuestión está en demostrar el conocimiento de la procedencia ilícita del objeto. Por último, y a efectos de prueba, en algunas ocasiones, se aprecia la receptación de forma alternativa con el delito de referencia, es decir, si al sujeto se le encuentran objetos

robados, el delito por el que se le condena, es por la receptación, si no se le puede probar el robo o hurto. Muchas obras de arte, patrimonio documental, joyas procedentes de un delito de apoderamiento terminan en poder del receptor que es el que le da salida.

Por último, en este apartado de delitos cometidos por particulares nos queda por analizar el tráfico ilegal de obras de arte. En primer lugar, el contrabando de obras de arte puede tener su origen en uno de los delitos anteriormente mencionado, es decir, el sujeto quiere desprenderse del objeto hurtado, apropiado o robado y para ello lo exporta, de este modo, hay más posibilidades de asegurarse su venta y en segundo lugar, se le pueda sacar más dinero. No obstante, el contrabando de obras de arte también puede realizarse sobre objetos de propiedad legal, en este caso se cometera el delito cuando se exporte la obra sin autorización administrativa. En definitiva, en estos casos será la Administración quien decida si las mismas pueden salir o no del país. En este sentido, la ley de Patrimonio histórico español en su artículo 5 establece la posibilidad de exportar estos bienes aunque sometido a un régimen de garantías en torno a la misma. Por su parte, el Real Decreto 111/1986 que desarrolla la Ley de Patrimonio dedica un capítulo para establecer los requisitos que ha de tener la exportación legal de estos bienes. Así el artículo 45 establece que se requiere el permiso expreso y previo del Ministerio de Cultura para la exportación, incluso aunque sea temporal, de aquellos bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años de antigüedad, o que estén incluidos en el Inventario General o tengan incoado expediente para su exclusión. De la misma manera, el mismo permiso requerirá la exportación temporal de los bienes declarados de Interés Cultural o de los que tengan incoado expediente para esta declaración, así como los que el Ministerio de Cultura declare expresamente inexportables. Por otra parte, se ha puesto de manifiesto por parte de la doctrina penal que el artículo 26 del Real Decreto es tan amplio respecto de los bienes que el propietario quiera exportar, y por tanto, someterse al control de la Administración que muy pocos quedarán exentos de ser declarados. Estos trámites que debe cumplir el propietario de la cosa, provocan un conflicto entre la Administración y el titular del bien. De esta manera, el único modo de evitar o prevenir el contrabando de objetos de arte y proteger el patrimonio es ofrecer

medidas compensatorias a los propietarios del tipo de desgravaciones o exenciones fiscales etc mucho más eficaces que cualquier sanción penal.

Entramos ahora a analizar los últimos supuestos que planteaba al inicio de la exposición, los cuales se caracterizaban porque en ellos, la lesión al patrimonio histórico- artístico provenía directamente de la administración. No obstante, aunque en los dos casos ofrecidos ha sido la administración el sujeto activo, la ley no los limita a ella, específicamente, sino que esta conducta también la pueden cometer los particulares. El nuevo Código Penal ha introducido un Título nuevo, el XVI en el cual, junto a los delitos relativos a la ordenación del territorio, recoge la protección del patrimonio histórico, como figura independiente. Empezaremos a estudiar en primer lugar la protección del patrimonio histórico. A su vez nos centraremos primeros en el particular como sujeto activo y posteriormente veremos qué conductas delictivas puede cometer la Administración. La protección del patrimonio histórico, artístico se ubica en cuatro artículos, (del 321 al 324), cada uno de los cuales tipifica diversas modalidades de conductas. Pero, ¿qué ha implicado la creación de delitos específicos sobre esta materia?. En primer lugar, que tan sólo quedan aquí contemplados los daños a bienes catalogados e inventariados, y los así declarados por la administración. Esto es así por la propia redacción del art. 321 que expresamente hace referencia a "Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico o monumental...". En principio esto no tiene que perjudicar a otros bienes que no se encuentren catalogados o inventariados, pues caso de provocarle a los mismos algún tipo de perjuicio, se podrán castigar por el delito de daños genérico que se recoge en otro Título y apartado del Código. Las penas previstas para los delitos contra el patrimonio histórico son las de prisión (art. 321 de seis meses a tres años; art. 322 de seis meses a dos años; art. 323 de un año a tres) y la de multa. Pero, la ventaja para los bienes inventariados y catalogados, o de interés cultural está en que los Jueces o Tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra. Cosa que para los restantes bienes no declarados con esta cualidad por la administración, no está previsto. Esta es una medida cautelar que según establece el Código Penal (art. 59) podrá ser computada con la pena



impuesta. Es decir, se podrá compensar bien con la pena de prisión, bien con la pena de multa según estime el Tribunal y por el tiempo que consideren oportuno. Además, es importante tener en cuenta que junto a la restauración del monumento o edificio, también podrá exigirse la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, que es común para todos los delitos.

Como decíamos, hay cuatro modalidades delictivas:

A.- El artículo 321 castiga a cualquier persona que altere gravemente o derribe edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental. Por tanto, dentro de este primer artículo se recogen dos tipos de conductas: derribar y alterar edificios con dichas especiales características. Dado que aquí se están protegiendo los intereses colectivos en la promoción y preservación del patrimonio, cabe que se pueda castigar al propietario del inmueble por este delito. Esta posibilidad convierte al mismo en una figura muy severa como intervención penal, pues no sólo se hace referencia a los supuestos en los que el propietario derriba el edificio, por ej., porque económicamente le sea más rentable construirse una casa nueva, sino también contempla los casos en los que el propietario realiza obras en el edificio que evidentemente van a suponer una alteración del mismo. Obras que para poder ser castigadas penalmente han tenido que realizarse sin los correspondientes permisos administrativos. En definitiva, lo que se está castigando es la vulneración de las normas del derecho urbanístico. Pero lo criticable es que existiendo importantes sanciones a nivel administrativo (expropiación y demolición de las obras realizadas), se suman con el nuevo código graves sanciones penales, con toda la estigmatización social que ello conlleva. En resumen, el nuevo Código Penal con estos delitos persigue una clara finalidad preventivo-general, es decir, intimidar a los propietarios de dichos inmuebles para que así no lesionen el patrimonio histórico o artístico.

B.- El artículo 323 tipifica la causación de cualquier clase de daños en archivos, museos, bienes de valor histórico, artístico, etc. La redacción del precepto es tan genérica que las modalidades de conductas podrán ser muy variadas desde actos de vandalismo hasta por ejemplo, las expoliaciones de yacimientos arqueológicos.

C.- El tercer supuesto dado al principio de la exposición, es decir, el ayuntamiento de una determinada localidad tenía su archivo en tan malas condiciones que estaba afectando a numerosos legajos, algunos con más de 100 años de existencia, puede dar lugar a la conducta descrita en el art. 324. En este precepto se regulan los daños causados imprudentemente a este tipo de inmuebles o bienes en el enumerados, siempre que los mismos excedan de 50.000 pts. La acción puede realizarse por cualquier medio, y también aquí pueden cometer el delito los propietarios de los inmuebles. Por ejemplo, estaría aquí recogida la comisión del delito en comisión por omisión, es decir, dejar deteriorarse al edificio hasta que se derrumbe. Lógicamente, tal conducta no la realizarán intencionadamente pero sí de forma negligente, porque en la mayoría de las ocasiones, el propietario del inmueble no tiene medios económicos para mantener el edificio. Por tanto, la calificación administrativa de bien de interés histórico o artístico puede convertirse más en una carga que en un beneficio. En este sentido, creo que se debe criticar la excesiva amplitud de este precepto porque en muchas ocasiones el propietario se puede ver indefenso ante la Administración que no siempre concede las subvenciones necesarias para el mantenimiento de este tipo de inmuebles. En todo caso, ¿qué soluciones se pueden ofrecer a este tipo de propietarios?. Ante todo y como paso previo, realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para la concesión de subvenciones para el mantenimiento y restauración del inmueble y en caso de negativa de la misma, dejar constancia de la situación en la que se encuentra el edificio y de la falta de medios económicos para hacerle frente. Y desde el punto de vista penal, se podría alegar una causa de justificación como el estado de necesidad. Esto impediría la posibilidad de sancionar, al considerarse justificado el hecho.

D.- La cuarta y última modalidad se refiere a los supuestos en los que desde la Administración, se puede actuar ilícitamente a efectos penales. Concretamente, el Código Penal dedica el artículo 322 a la Autoridad o funcionario público que haya informado, a sabiendas de su injusticia, proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos. Por tanto, en el siguiente caso en el que contraviniendo la legislación administrativa, el Alcalde informa favorablemente la realización de unas obras en uno de los monumentos de la localidad, se están dando todos

los elementos del citado delito. Lo importante para que intervenga la jurisdicción penal es que el informe se haya dado sin cumplir los trámites administrativos pertinentes, y es más, si ello es así, no sólo se comete el citado delito, sino también una prevaricación, por parte del Alcalde. En definitiva, la ley penal considera que siempre que se realice esta conducta se cometerán dos delitos: una prevaricación y el delito contra la protección del patrimonio histórico. Pero, la ley es bastante severa en esta materia porque todos los concejales que hayan votado en el Pleno del Ayuntamiento a favor del informe presentado por el Alcalde, sabiendo que es contrario a la ley, podrán ser castigados conforme a este precepto. Por tanto, con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa, mas las que corresponde al delito de prevaricación.

Para finalizar veamos los delitos relativos a la ordenación del territorio, con los cuales se ha pretendido mejorar la protección de dicha ordenación como bien jurídico socioambiental, a través de la redefinición de los delitos urbanísticos y se han previsto nuevas fórmulas específicas de prevaricación en esta materia. Esto muestra la voluntad de sancionar penalmente la transgresión de conductas medioambientales de ordenación del territorio y del patrimonio histórico-artístico frente a las cuales existe una especial sensibilidad y frente a las cuales existía un vacío legislativo importante. De la necesidad de crear esta figura delictiva dan fe los estragos que han causado en ciudades, monumentos o parajes naturales, haciendo desaparecer o deformar su fisonomía o su concreta personalidad histórica, las actuaciones ilícitas en esta materia. Quizás el motivo de esta situación haya sido el estímulo criminal que brinda la comisión de estos delitos, pues para los promotores, constructores y técnicos tienen el atractivo de que generalmente producen enormes beneficios económicos, por lo que el afán de lucro es un potente incentivo para su comisión.

Dos son los preceptos que dedica el Código a la ordenación del territorio (artículos 319 y 320). En el primero de ellos se castiga, en dos apartados distintos, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo, bien una construcción no autorizada en suelos con un especial destino (concretamente los destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico,

histórico o cultural o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección), o bien cuando lleven a cabo una edificación no autorizable en suelo no urbanizable. La conducta descrita en el apartado 1 es mucho más amplia que la descrita en el apartado 2, pues en él se habla de llevar a cabo una construcción término que recoge no sólo edificaciones, sino también, todo tipo de obras que puedan conllevar una alteración de estas zonas especialmente protegidas. La primera modalidad es una figura más grave que la segunda, ya que según establece la Ley del suelo, hay obras que han podido llevarse a cabo en suelo no urbanizable sin cumplir los trámites legales pertinentes y con posterioridad a las mismas pueden ser autorizadas. Sin embargo las construcciones en zonas verdes, viales, exigen siempre la previa autorización administrativa. Las penas a imponer en ambos casos serán: las de prisión de seis meses a tres años en el apartado 1 y de seis meses a dos años en el apartado dos, y las de multa (de doce a veinticuatro meses) e inhabilitación especial para profesión u oficio.

El artículo 320 castiga a la Autoridad o funcionario -incluyendo a los Alcaldes, secretarios de ayuntamientos y concejales- que hayan informado favorablemente proyectos de edificación, o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes. Evidentemente, responderán siempre y cuando tengan conocimiento de que tal proyecto de obra está infringiendo las normas del Derecho urbanístico. El Código Penal establece que además del delito contra la ordenación del territorio se cometerá el delito de prevaricación. Por tanto, las penas a imponer son las de prisión de 6 meses a 2 años, o multa de 12 a 24 meses, y por el delito de prevaricación, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de 7 a 10 años; produciendo la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y de los honores que le sean anejos. Además se incapacitará al sujeto para obtener el mismo cargo u otros análogos durante el tiempo de la condena.

Por último, quiero llamarles la atención sobre el siguiente aspecto, desde el punto de vista jurídico-penal el artículo 320 exige para su consumación que se haya informado favorablemente el proyecto de edificación o concedido la licencia, sin necesidad de que hayan comenzado las obras, cosa que sí es necesaria para el artículo 319 en donde se castiga la actuación ilícita del particular. En este sentido

consideramos que para los funcionarios se adelanta el momento consumativo, cuando lo más correcto hubiera sido aplicar el artículo 320 a partir del comienzo de las obras. De este modo, con las obras aún no iniciadas, se aplicaría el delito de prevaricación del art. 404 o en todo caso, por el artículo 320, pero en grado de tentativa, más la pena del delito de prevaricación.

## BIBLIOGRAFIA

- Muñoz Conde, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, ed. Tirant lo Blanch, 9ª ed., Valencia, 1993, pág. 226
- Muñoz Conde, Francisco: "El tráfico ilegal de obras de arte", en *Estudios Penales y Criminológicos*, 1993, pág. 413.
- AAVV: *Comentarios al Código Penal*, ed. akal, pág. 983.
- Bajo Fernández, Miguel: *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra el patrimonio*, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1993, 2ª ed., pág. 46.
- Ruiz Vadillo, Enrique: en *Estudios Penales VII*, pág. 36.
- Vaello Esquerdo, Esperanza: "Las cualificaciones del hurto" en *Estudios Penales. Libro Homenaje a Fernández Albor*, Universidad de Santiago de Compostela, 1989, págs. 725 y ss.
- Vives Anton, Tomás. *Derecho Penal. Parte Especial*, pag. 796.
- Orts Berenguer, Enrique: "Exportación sin autorización de obras u objetos de interes histórico o artístico", en *Comentarios a la legislación penal*, ed. Edersa, Madrid, 1984